

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2021-00461-00
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Apoderado: CESAR ANDRES CRISTANCHO
Demandados: SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA

Al despacho del señor Juez hoy, informando que la Apoderada del Departamento de la Guajira, presenta nulidad del auto de fecha 26 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se suspendan las medidas cautelares decretadas, en virtud del inicio del proceso de reestructuración de pasivos de tal entidad, en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado por el Departamento de la Guajira a través de apoderada conforme al poder allegado, solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 26 de agosto de 2021 el cual libró mandamiento de pago contra LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA, teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de nominadora de las entidades territoriales, expidió Resolución 2384 de fecha 3 de diciembre de 2020, en donde aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de Reestructuración de pasivos presentada por el Departamento de la Guajira, en los términos establecidos en la Ley 550 de 1999

Arguye la administración departamental que conforme al artículo 13 de la ley 550 de 1999, la negociación del acuerdo se entiende iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 ibidem.

Que la fijación del escrito se realizó el 4 de diciembre de 2020, por tanto, a partir de esa fecha, no podían iniciarse ni librarse mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial, por consiguiente, todas las actuaciones que se surtieron después de la fecha en mención, serán nulas y no es posible continuar con el trámite del proceso.

HECHOS

Mediante acta de reparto proveniente de la oficina judicial, el día 19 de julio de 2021, fue asignada a este juzgado Demanda Ejecutiva la cual fue radicada con el número 2021-461 Posteriormente, por auto del 26 de agosto siguiente, se libró el respectivo mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, medidas que a la fecha no se tiene conocimiento sobre la efectividad de las mismas.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 13 de la Ley 550 de 1999. Iniciación de la negociación. *“La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores”.* (comillas y cursiva fuera de texto)

El artículo 14 de la misma obra preceptúa que, “a partir de la fecha de iniciación y hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en el art. 27 de la citada ley, no podrán iniciarse procesos de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente. “ (...)

Para el trámite y pago de facturas originadas en la prestación de servicios médicos, existe una reglamentación especial contemplada en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4747 de 2007 tanto las instituciones prestadoras del servicio de salud IPS y el ente territorial demandado, ostentan la calidad de actoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este mismo artículo, se consideran responsables del pago de los servicios de salud, las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, entre otras

Para el presente caso, si bien es cierto la demanda está instaurada contra la Secretaría de Salud de la Guajira, lo cierto es que el Departamento de la Guajira en el escrito allegado pone de presente al demandante, que la acreencia será presentada en el proceso de reestructuración de pasivo para que la misma verifique el trámite establecido en la Ley 50 de 1999,

Así las cosas, con base a los documentos aportados y la resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegada, será del caso proceder a decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, inclusive, proferido contra la Secretaria de Salud de la Guajira, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, teniendo en cuenta la admisión de la reestructuración de pasivos del Departamento de Santander entidad responsable del pago de los servicios de salud prestados por la entidad demandante a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Abogada YUNIRIS NATALIE PEREZ PINTO como como apoderada del Departamento de Santander, en los términos y efectos conferidos en el poder.

SEGUNDO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, inclusive, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese oficios.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, atendiendo que la demanda fue recibida en mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la
secretaría del juzgado y en la página web de la Rama
Judicial www.ramajudicial.gov.co*

Bucaramanga, 22 DE JUNIO DE 2022